



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por la señora FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, si no fuera porque de entrada se advierte que los hechos que dieron origen a esta acción constitucional han desaparecido.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La accionante manifiesta que el 21 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, radicado bajo el No. 2022ER45273001, con el cual solicitó paz y salvos respecto del pago de los impuestos prediales desde el año 2014 a 2016, dando aplicación al artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y a la fecha no le han dado contestación, por lo cual, considera se le está causando un perjuicio irremediable.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y ordenar a la accionada de respuesta a la petición elevada de manera congruente de fondo y oportuna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022), ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, informa que el día 17 de agosto de 2022, respondió la solicitud mediante oficio No. 2022EEO1 y la comunicó a través a los correos informados por la demandante.

Señala que esa entidad se encuentra facultada para hacer efectivas las obligaciones en favor del Distrito Capital y que en la contestación emitida a la accionante le informó que dio aplicación al artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993 y eliminó el reporte de los impuestos referentes a los años 2014, 2015 y 2016, expidiendo el reporte de Obligaciones Pendientes, concluyendo entonces que proferir una orden judicial carecería de objeto, en la medida en que el hecho que motivó la tutela fue superado, por lo que solicita en consecuencia denegar el amparo.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden Distrital.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si la presunta omisión de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ al no dar contestación al derecho de petición radicado por la accionante el día 21 de junio hogaño, vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; o si la presente carece de objeto por hecho superado.

4.4. De los derechos fundamentales

4.4.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2. Del derecho al debido proceso:

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso la Corte ha emitido un concepto claro: *“El artículo 29 de la Constitución establece que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En desarrollo de esa disposición constitucional, esta Corporación ha definido el **derecho al debido proceso administrativo como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”***.³ (negrita por el despacho)

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, vulnerados por entidad la accionada, al no dar una respuesta a la solicitud de paz y salvos, impetrada el 21 de junio de 2022, mediante la cual solicitó el pago de los impuestos prediales desde el año 2014 a 2016, pues a la fecha de interponer la acción de tutela no le habían dado contestación.

Con ocasión de la respuesta suministrada por la demanda, esta judicatura pudo constatar que el derecho de petición fue contestado mediante oficio No. 2022EEO1, con el cual informa a la señora FANNY DEL CARMEN que dio aplicación al artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993 y eliminó el reporte de los impuestos referentes a los años 2014, 2015 y 2016.

Aporta copia de la comunicación dirigida al correo psaleon125@yahoo.es, tal como consta a continuación:

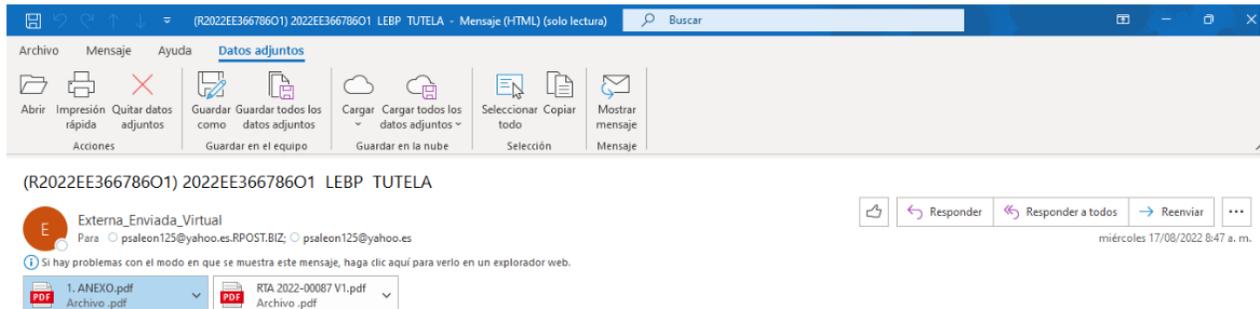
² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Sentencia C-980 de 2010.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN



Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE36678601 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic [Aqui: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3lkG6Vjvaual374npYjTn71GnH1JA_OxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWDRRNhQSTAwOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3lkG6Vjvaual374npYjTn71GnH1JA_OxibIUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWDRRNhQSTAwOC4u)

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, es claro que si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada el 21 de junio de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se dio respuesta a la misma el pasado 17 de agosto, el término de 15 días establecido en la Ley 1755 de 2015 para su contestación, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela; no obstante, carece de objeto emitir una orden sobre la vulneración conjurada con la actitud positiva de la accionada, lo cual no implica una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues como en el presente asunto la accionada en contestación le informa que eliminó los cobros por impuesto de los años 2014, 2015 y 2016 y explica el motivo por el cual no puede expedir el paz y salvo, dado que aún tiene vigencias pendientes, se advierte que no sólo dio respuesta a lo peticionado, sino que actualizó la vigencia en los cobros requeridos.

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que “lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud del accionante dirigida a la contestación del derecho de petición de fecha 21 de junio de 2022, atendiendo el material probatorio allegado; se encuentra conjurada la vulneración acotada bajo la figura del hecho superado, pues han cesado los motivos que llevaron a interponer la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, en el caso sub judice es claro que la accionada garantizó el mismo con la actitud positiva de la accionada, dado que de conformidad al artículo 160 del decreto distrital 807 de 1993, eliminó el reporte para las vigencias 2014, 2015 y 2016, contrario a lo requerido por la demandante que era dar aplicación al artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, en consideración que la ley antes referida, fue declarada inexecutable a partir del 1° de enero de 2020 con la sentencia C-481 de 2019, por lo que en lugar de emitir paz y salvos, se expide el reporte de Obligaciones Pendientes, en virtud del cual no constan cobros para las vigencias solicitadas por la accionante; reiterando una vez más que, de la respuesta ofrecida a la actora el 17 de agosto de 2022, se evidencia un hecho superado, pues se accedió a la pretendido, con base en la legislación vigente para este tipo de solicitudes, no evidenciándose así afectación al debido proceso.

Por las anteriores razones, deben negarse las pretensiones incoadas en la presente acción constitucional, al no advertirse la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ por carencia actual de objeto por



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00087 00
ACCIONANTE: FANNY DEL CARMEN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ
Derecho fundamental: PETICIÓN

hecho superado por violación al derecho de petición y NEGAR el amparo al debido proceso, conforme a lo aquí considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** para que en lo sucesivo resuelva los derechos de petición en los términos legales dispuestos para ello.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ